



Juicio No. 24281-2024-25197

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LA LIBERTAD, PROVINCIA DE SANTA ELENA. La Libertad, domingo 1 de diciembre del 2024, a las 01h31.

VISTOS.- Estando el expediente N°. 24281202425197, para resolver en atención al artículo 619 del Código Orgánico Integral Penal y de conformidad a lo que determina el artículo 76 numeral 7 literal L) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen que es obligación de los juzgadores motivar sus resoluciones, por lo que, el suscrito Juez, estima necesario realizar algunas consideraciones una vez que se ha cumplido con el juzgamiento para conocer y resolver la situación jurídica del procesado PARRALES PEÑAFIEL JOEL ARTURO, por el delito de TENENCIA Y PORTE NO AUTORIZADO DE ARMAS, tipificado en el artículo 360 inciso 1. Una vez cumplida la audiencia se RATIFICÓ LA INOCENCIA de la persona procesada, misma que se dio a conocer de manera oral y corresponde presentar la sentencia debidamente motivada, para lo cual se considera lo siguiente: PRIMERO: COMPETENCIA: La infrascrita operadora de justicia es competente para conocer el juzgamiento de la presente causa, de conformidad con lo que establece la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) en sus artículos 167 y 172, en concordancia con el Art. 224 y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), y en el Art. 399, 402, 403 y 401 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP).- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL: El trámite correspondiente para la sustanciación de la presente causa es el previsto en el Art. 640 del COIP, esto es el Procedimiento Directo, habiéndose respetado las garantías básicas del debido proceso reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) en sus artículos 11 numeral 3, 75, 76, 77, 424 y 426, además la Seguridad Jurídica consagrada en el Art. 82 de la Norma Suprema, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se le reconoce a su validez.- TERCERO: IDENTIDAD DEL PROCESADO.- La procesada ha sido identificado como PARRALES PEÑAFIEL JOEL ARTURO, ecuatoriana, de 30 años de edad, de estado civil soltero, de profesión desconocida, con cédula de identidad No. 2400354193.- CUARTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LA PROCESADO.- El 1 de agosto del 2024, a petición de fiscalía se llevó a cabo la audiencia de flagrancia, en la cual, luego de haber calificado la flagrancia y la legalidad de la aprehensión, la Agente Fiscal Irene Cuenca, considerando los elementos suficientes para presumir el cometimiento de un delito, formula cargos en contra de PARRALES PEÑAFIEL JOEL ARTURO, como autor del delito TENENCIA Y PORTE NO AUTORIZADO DE ARMAS, previsto y sancionado en el artículo 360 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que cumple con lo establecido en el artículo 640, por lo que el procedimiento a seguir es el directo, puesto que no se encuentra entre los delitos excluidos, estos son: Art. 640.- 2.- " (...) Se excluirá de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y

contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar..." es así que, el delito de TENENCIA Y PORTE DE ARMAS corresponde a los DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA comprendidos en el Código Orgánico Integral Penal, Capítulo Sexto, que reúne los delitos DELITOS CONTRA LA ESTRUCTURA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL; por lo tanto, en la misma audiencia, en presencia de su abogado, el defensor público, Abg. Kleber Loor Zambrano, se notifica al procesado que se da inicio a un proceso penal en su contra y se la convoca a audiencia de juzgamiento dentro de los 20 días siguientes, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal. QUINTO: ACUERDOS PROBATORIOS: Previo a dar inicio al juzgamiento, fiscalía junto con la defensa de la procesada, manifiestan que no han llegado a acuerdos probatorios, ni solicitaron exlusión de ninguna de las pruebas anunciadas. SEXTO **6.1 ALEGATO INICIAL DE FISCALÍA:** La agente fiscal indica que no existen vicios que pueda afectar la presente causa por lo que solicitó se declare válido todo lo actuado. Además, indica que las circuntancias como se dieron los hechos y siendo su teoría del caso, narra lo siguiente (texto del acta y audiencia): "... los hechos por los cuales proceden a la aprehensión es en razón de que los Agentes de la Policía Nacional se encontraban realizando un operativo de control y al tener conocimiento de que en en sector del Barrio 24 mayo, según información de un colaborar, conocían que existiría un inmueble (indica las características) donde habitaría un ciudadano con ciertas características, el mismo que portaría o tendría en este inmueble una arma de fuego, con la finalidad de constatar esa información, acuden a ese sitio y ubican al inmueble y observan a una pareja, hombre y mujer, que estaba realizando acciones de cerrar un cerco con estructura de zinc, el ciudadano pesentaría las características dadas por el colaborador, es así que proceden a realiarse un registro, donde en su poder no se le encuentra absolutamente nada, para luego proceder a la verificación del inmueble, donde en un dormitorio se encontró un arma de fuego conteniendo en su interior cuatro cartuchos... continúa con el registro, en el área de la sala se encuentra un forro con similares características a un chaleco balistico..." expresando fiscalía que estas son las circunstancias que se encuendran en el delito por el cual se está juzgando como autor directo al procesado, esto es el tipificado en el artículo 360 inciso 1 del Código Orgánico Penal, por lo que probará en la audiencia su teoría del caso con las pruebas anunciadas dentro del término de ley. **6.2 ALEGATO INICIAL** DE LA **DEFENSA** DEL **PROCESADO** PARRALES PEÑAFIEL JOEL ARTURO: Señora jueza debo manifestar que no existen vicios de solemnidad sustancial, no se ha violentado el debido proceso, se han respetado todos los derechos constitucionales del proceado, por lo que solicitamos se declare la validez del mismo hasta el presente momento. Además, indica lo siguiente (texto del acta y audiencia): "Señora jueza... no es como dicen en el parte que a mi defendido le hayan encontrado en su poder o en su domicilio un arma de fuego, mi defendido el día 31 de julio del 2024 a las 23h30, aproximadamente, venía de comprar su merienda, junto con su esposa, caminando a media cuadra de llegar a su domicilio, llegan dos vehículos, con un personal de 12 personas, aprox., encapuchados, vestidos de negro, sin un logo que los identifiquen como policía nacional, frenaron a raya y a mi defendido lo arribaron contra la pared, osea contra

un portón, lo requisan y le preguntaron donde vivía, él le manifesto que vivía de la esquina a mano derecha, en una casa de dos pisos; pero ellos ingresan a una casa donde no habita mi defendido..." La defensa continúa indicando que probará los hechos, considerando que al procesado no se le ha encontrado armas en su poder ni tampoco en su domicilio ya que el lugar donde encontraron el arma no es el lugar donde habita el procesado.- SÉPTIMO: PROBATORIA.-**7.1 PRUEBA** DE FISCALÍA: 7.1.1. **ETAPA** TESTIMONIAL DE LA FISCALÍA: A) Testimonio bajo juramento del Cabo Domínguez Zambrano José Roberto, Agente investigador, que manifiesta lo siguiente: (texto del acta y audiencia) " (...) la aprehensión se realizó por cuanto mediante información de un colaborador que por temor a represalias no se identificó, indicó que en el Barrio 24 de Mayo, en una vivienda existía un ciudadano que poseía o tenía en su poder, dentro de su vivienda, un arma de fuego y objetos de dudosa procedencia, por lo que se realizó como está en el parte policial... llegando hasta el lugar y se encontró en la parte externa, en la parte posterior, a una pareja saliendo de un portón de zinc, procediendo ingresar por esa puerta y logrando visualizar que no tenía acceso a una vivienda, por lo que inmediatamente procedí a salir por la parte externa, rodeando el perímetro, logrando encontrar un acceso, a una vivienda, por la parte principal, una puerta principal de una vivienda, ingresando con la ciudadana que se encontraba en la parte externa, encontrando en un espacio determinado como habitación un objeto con similares características a las de un arma de fuego... se procedió a realizar la aprehensión al ciudadano procesado (...)", "(...) el colaborador proporcionó lo que son características físicas que presumiblemente vivía en una vivienda de un piso... y las características fisicas (...)" "(...) el día del procedimiento el ciudadano de sexo masculino baja y contextura gruesa se encontrba con una ciudadana como la pareja del ciudadano(...)" "(...) al momento de arribar al punto se visualizó a la pareja saliendo de la parte externa de un cerco, cerrando una puerta de acceso a un patio cuya puerta era de zinc (...)" "(...)daban acceso a un patio donde se encontraba un vehículo, al realizar la verificación esta puerta de acceso,no se logró encontrar acceso a la vivienda que se encontraba en la parte frontal de ese patio (...)" "(...) rodear el perímetro del cerco o del cerramiento de la vivienda y como era una casa esquinera, al rodear encontramos el otro costado por donde se encontraba ya la vivienda (...)" "(...) el ciudadano se encontraba saliendo de un patio y entonces no se encontró acceso por el patio a la vivienda, pero coincidía con las características mediante información del colaborador (...)" "el patio está contiguo a la vivienda, está unida (...)" "(...) la puerta de acceso principal a la vivienda se encontraba abierta (...) ingresamos conjuntamente con el ciudadano, al observar que la puerta principal a la vivienda se encontraba abierta, ingresamos con el ciudadano (...)" "(...) el ciudadano se encontró con nosotros ahí, libre y voluntariamente no quiso manifestar ninguna situación, lo que hicimos conjuntamente con el ciudadano bajo la presunción en ese momento que nos encontrábamos con las caracaterísticas y como encontraba cerrando la puerta del patio, bajo la presunción es que se realizó en presencia del ciudadano la verificación del inmueble, el ciudadano en primera instancia no quiso manifestar ningún tipo de información libre y voluntariamente (...)" "(...) en un espacio determinado como habitación, se encontró un objeto con similares características a un arma de fuego tal como consta en el parte policial (...)" "(...) Sí hubieron personas que se acercaron al lugar pero no tomaron contacto directamente con este servidor policial (...)" "(...) yo estaba realizando otras acciones, yo estaba en la parte del inmueble esperando que llegue criminalística, no tomé contacto con moradores ni con vecinos del lugar." "(...) la ciudadana no manifestó ningún tipo de información, solo lo que manifestó en primera instancia que es la pareja sentimental del ciudadano procesado (...)" "(...) llegue a tener conocimiento que sí llegaron personas familiares del ciudadano, pero no tomé contacto directamente con ninguna persona (...)" "(...) siempre me encontré dando seguridad a la espera del criminalistica en la puerta de acceso principal(...)" "(...) así mismo el señor Sargento Segundo, Paguay Carvajal Edison Efraín, colaboró como agente, el señor Santana Jhon Manuel, el señor Teniente Estrella Sebastián (...)"B) Testimonio bajo juramento del Sargento Edison Paguay Carvajal quien conforme consta en acta y lo manifestado en audiencia, indicó lo siguiente: "(...) se nos da a conocer sobre un presunto delito de acción pública, esto es por moradores del Barrio 24 de Mayo, nos informaron que en varias ocasiones un ciudadano había sido identificado que habita en un domicilio, que sabía realizar disparos y tendría una arma de fuego en el interior de su domicilio, es así, que se procedió a verificar la información (...) que ese día 31 de julio del 2024, con varios compañeros de la policía judicial, en cumplimiento a un decreto nos trasladamos a dicho sector (...) se observó a una pareja que salía de un cerramiento y cerraba una puerta y justamente era el predio donde se nos habían indicado, y este persona con similares características, el hombre; salía de ese lugar, es así que se procedió a su intersección, se procedió al registro del interior y se verificó que es un solo predio, que el inmueble no tenía puerta en la parte posterior y tenía una sola puerta de entrada, con el ciudadano y la misma ciudadana que se se encontraba ahí, que nos enteramos que era la pareja, el ciudadano se identificó (...) conjuntamente con él se verificó el inmueble, es así que en una habitación, mis compañeros el señor Sargento Elizalde y el compañero Cabo Dominguez, en una habitación, identificaron y encontraron un objeto con similares características a un arma de fuego (...) se realizó la aprehensión (...)" "(...) el señor cerraba la puerta de un cerramiento, se le indicó que abriera, ingresamos y no se encontraba puerta lateral de salida del inmueble un solo predio, no tiene puerta de salida para ese lugar, de ahí se dio la vuelta a la esquina, la puerta se encontraba abierta(...)" "(...) lo único que decía es que no se le pierdan sus pertenencias (...)" "(...)en un pequeño bolso en una habitación que se encontraba el arma de fuego (...)" "(...) yo no tomé contacto con las personas, pero escuchaba que por ahí se identificaban como familiares, una hermanas y otras personas; simplemente ellos llegaban para saber qué pasaba con el hermano que había sucedido con el hermano, que había pasado y porque habíamos entrado y si teníamos la autorización correspondiente para haber ingresado (...)" "(...) solo escuchaba que una hermana que solicitaba información, conmigo no se entrevistó ninguna persona (...)" "(...) no recuerdo qué compañero se haya entrevistado la hermana, la ciudadana se encontraba en la parte exterior, reclamando detalles del procedimiento (...)" "(...)es un mismo predio, el cerramiento que lo conforma esta la pared de un domicilio contiguo, no se ingeso por ese lugar porque ese inmueble no ha tenido una puerta que salga a ese lugar, se salió del cerco y se ingresó por la puerta que estaba semiabierta (...)" C) Testimonio bajo juramento del Cabo Toledo Castro Cristhian, en relación al informe investigativo PN-SZ-STA-ELENA-JINV-PJ-

2024-1692-INF de fecha 12 agosto del 2024, quien conforme consta en acta y lo manifestado en audiencia, indicó lo siguiente: "(...) realicé dos informes, el uno, PN-SZ-STA-ELENA-JINV-PJ-2024-1692-INF de fecha 12 agosto del 2024 y de igual manera se realizó otro, el PN-SZ-STA-ELENA-JINV-PJ-2024-1809-INF de fecha 23 agosto del 2024 (...)" "(...) la concurrencia al lugar de los hechos (...)" "(...) la entrevista a los agentes aprehensores que se ratifican en el parte de aprehensión(...)" "(...) la verificación en el sistema donde no registra antecedentes penales (...) " describe el inmueble conforme consta en el informe PN-SZ-STA-ELENA-JINV-PJ-2024-1692-INF de fecha 12 agosto del 2024. Menciona además los procesos encontrados en el sistema Satje en contra del procesado. D) No se acepta el testimonio en relación a la Ampliación del Informe Investigativo PN-SZ-STA-ELENA-JINV-PJ-2024-1809-INF de fecha 23 agosto del 2024, por no haber sido anunciado dentro del término de ley, y haberse realizado posterior a la convocatoria a la audiencia de fecha 20 de agosto del 2024. El contrainterrogatorio realizado por la defensa técnica del procesado se encuentra la grabación debidamente cargada en el SAGA y almacenada en el CD dentro del respectivo cuaderno procesal así como todo el contenido de los testimonios.- OCTAVO: SUSPENSIÓN Y REINSTALACIÓN: La Agente Fiscal, Abg. Irene Cuenca, considerando la necesidad de que se presenten más testigos a rendir su testimonio, y al no encontrarse presente los mismos, solicita se suspenda por única vez la audiencia, amparada en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que esta juzgadora acepta su petición puesto que para fiscalía son testigos relevantes dentro de la presente causa, se suspende la audiencia para una nueva convocatoria para su reinstalación. Reinstalada la Audiencia Juzgamiento, se continúa con la etapa probatoria. NOVENO: REINSTALACIÓN - ETAPA PROBATORIA.-9.1 **PRUEBA** DE FISCALÍA: 9.1.1. **PRUEBA TESTIMONIAL DE LA FISCALÍA:** A) Testimonio bajo juramento del Agente de Policía Leonel Alcívar Espinoza, quien conforme consta en acta y lo manifestado en audiencia, indicó lo siguiente: "(...) nos trasladamos al Barrio 24 de mayo del cantón La Libertad, el lugar es una casa habitación de construcción mixta, donde existe un ambiente destinado para sala y cocina, existe ambiente de dormitorio, se fija los indicios encontrando un arma de fuego calibre 38 y cartuchos sin percutir, el arma de fuego fue fijada en el dormitorio, el domicilio es esquinero, solo fije indicios. informe pericial balístico: se recibió el indicio en la cual solicitaba que realice la pericia balística que se encuentra detallado en el informe en donde se me exhibe mediante cadena de custodia, para ser periciado, en donde es un arma de fuego calibre 38 de fabricación artesanal, se verificó que el arma de fuego este completo y que funcionen mecánicamente, por lo que se procedió a verificar si es acta para producir disparos y si es apta para realizar disparos y que este indicio fue devuelto al centro de acopio (...)" **B**) Testimonio bajo juramento del Agente de Policía Santana Quiroz Jhon, quien conforme consta en acta y lo manifestado en audiencia, indicó lo siguiente: "...como agentes investigadores se tuvo conocimiento que en el sector Barrio 24 de Mayo existiría un domicilio con hormigón armado con un ciudadano de estatura baja y contextura gruesa que presumiblemente tendría armas de fuego, se constituyó en ese lugar y en dicho domicilio se visualizó una pareja cerrando un portón de estructura de zinc, por lo que se realizó un registro al ciudadano en donde se identifica y se procedió a la verificación del inmueble, en una habitación, la misma

que se encuentra para dormitorio y en una cama se encontró en un bolso un arma calibre 38 y 4 cartuchos calibre 38, con esos elementos de convicción, se procedió a la aprehensión no sin antes hacerle conocer sus derechos constitucionales, las evidencias como cadena de custodia..." C) Testimonio bajo juramento del Agente de Policía Huera Paltan Stalin Adrián, quien conforme consta en acta y lo manifestado en audiencia, indicó lo siguiente: "... debo de manifestar que dentro de este caso se procede a visualizar a este ciudadano quien estaba cerrando una cerca y al cual presumiblemente existían un arma de fuego se visualizo a una pareja cerrando un lugar con láminas de zinc tratando de cerrar, allí lo abordamos e ingresamos al domicilio, el ciudadano dio las facilidades para el ingreso al domicilio, pero yo estaba afuera y los compañeros ya estaban en el interior del domicilio ya que yo me retrase un poco, el ciudadano manifestó, si mi memoria no me falla, que eso era del papa el arma, si mi memoria no me falla..." D) Testimonio bajo juramento del Agente de Policía Sebastián Estrella Benavides, quien conforme consta en acta y lo manifestado en audiencia, indicó lo siguiente: "(...) recibimos información de una persona que portaba un arma de fuego nos acercamos al lugar y encontramos a la persona de las mismas características cerrando un cerco, nos identificamos e ingresamos a la casa y en un cuarto habitación arma de fuego, por lo que se procedió a la detención de este ciudadano y darle a conocer a las autoridades competentes, estábamos de 3 a 4 metros del cerramiento al límite de la vereda, no tomen contacto con nadie más..." El contrainterrogatorio realizado por la defensa técnica del procesado se encuentra la grabación debidamente cargada en el SAGA y almacenada en el CD dentro del respectivo cuaderno procesal así como todo el contenido de los testimonios.- 9.1.2. PRUEBA DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA.- La Fiscalía presentó como pruebas: a) Parte Policial de Aprehensión N° 2024080101442613316; b) Informe de Inspección Ocular Técnica. Reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimientos de objetos e indicios Nro. UCYIN2400180; c) Informe Pericial Balística Aptitud de Disparo Nro. UCY 12400095. Informe Investigativo realizado por el Cbo. Toledo Simancas Christian Germán.- 9.2 PRUEBA DE DE LA DEFENSA DEL PROCESADO: 9.2.1. PRUEBA TESTIMONIAL DE LA DEFENSA DEL PROCESADO: A) Testimonio bajo juramento de Malave Peña Ariana Belén, quien conforme consta en acta y lo manifestado en audiencia, indicó lo siguiente: "(...) mi pareja llego del trabajo, compramos hamburguesas en el shopping, y nos llevó a la 24 de Mayo, el señor del taxi dijo vamos a coger gasolina, como estábamos cerca de la casa y le dije caminemos, llegando pasaron 2 carros a alta velocidad, se bajaron encapuchados y dijeron somos policías vamos hacer una requisa, registraron a mi pareja menos a mí, yo le dije que yo no vivía allí, y ellos no nos hacían caso, a mi esposo no le encontraron nada, ellos dijeron que él tenía un arma de fuego, a él le pegaron en la espalda, los policías ingresaron a dos domicilios, los policías nos ingresaron a una casita que estaba allí, había una puerta que al momento que nos quedamos parados una puerta se abrió..." B) Testimonio bajo juramento de Jorge Washington Córdova Vélez, quien conforme consta en acta y lo manifestado en audiencia, indicó lo siguiente: "(...) al señor Parrales Peñafiel lo conozco desde más de hace 10 años, vive en el 24 de Mayo calle 20 y 21, el vive con una hermana en una casa de 2 pisos, vive en la segunda casa, vivo a la vuelta de la casa del señor Parrales, en esa casa donde entraron viven otras personas, de mi vivienda existen unos 70

metros..." C) Testimonio bajo juramento de Ingrid Judith González Beltrán, quien conforme consta en acta y lo manifestado en audiencia, indicó lo siguiente: "(...) vivo a 100 metros de la cancha de tierra, y de la casa de él es a 2 metros, la casa de él es una de 2 pisos como color naranja, la casa es la segunda casa de la esquinera, escuchamos de que a él le cogieron preso, pero en la casa que lo cogieron no era de él, y en la casa viven dos personas que son guardias, lo sé porque siempre pasan con su chalecos, lo sé porque siempre paso por ese lugar, esa casa alquilan porque es casa de otros hermanos, allí viven dos personas..." **D**) Testimonio bajo juramento de Fabiana Michelle González Yagual, quien conforme consta en acta y lo manifestado en audiencia, indicó lo siguiente: "(...) al señor lo conozco muy pequeño, vivo frente a casa de él, él vive con la hermana en una casa de dos pisos, él está en la segunda casa de la esquina, a él lo conozco desde hace muchos años, el es peluquero, tengo entendido que la casa es alquilada, pero no tengo entendido quien vive allí, él vive con la hermana Yanina Parrales..." E) Testimonio bajo juramento de Yanina Aracely Parrales Peñafiel, quien conforme consta en acta y lo manifestado en audiencia, indicó lo siguiente: "(...) el dia 31 de julio del 2024 me encontraba en mi domicilio en el Barrio 24 de Mayo cerca de las 10h30 de la noche, mi hermano sale con la mujer a comprar comida, me dice que ya regresa que salía a comprar merienda, después de media hora salgo a comprar medicamentos a mi hija, a lo que salgo y algo raro que al lado había bulla, estaba esperando a mi esposo, y en esa aglomeración de gente veo a la mujer de mi hermano y me acerco y le dije que pasa aquí, y le dije a los agentes de policías, y me dicen que no me acerque que ellos haciendo su trabajo y veo como le pegan a mi hermano, les estaba diciendo que él vive conmigo, pero ellos no me dejaron hablar. Dentro del domicilio había como 5 y afuera como 3, afuera había una camioneta blanca. Mi hermano es barbero, en ese inmueble vivía mi mamá, y falleció hace 7 años, esa casa está en herencia, y esta en pelea, con mis hermanos, no me di cuenta, pero mis hermanos, han alquilado la casa a unas personas que parecen ser guardias, la casa es una villita pequeña..." El contrainterrogatorio realizado por la defensa técnica del procesado se encuentra la grabación debidamente cargada en el SAGA y almacenada en el CD dentro del respectivo cuaderno procesal así como todo el contenido de los testimonios.- 9.2.2. TESTIMONIO DEL PROCESADO PARRALES PEÑAFIEL **JOEL ARTURO:** "... soy peluquero desde hace 8 años, vivo en una casa de 2 pisos, ese día mi esposa no cocinó porque estaba lavando todo el día, salimos a comprar merienda, por el paseo, cogimos taxi y a la altura de una gasolinera nos bajamos y caminamos ya que estábamos cerca de la casa, a lo que estamos llegando pasa dos vehículos a alta velocidad, se bajaron dijeron policía es una requisa, a eso que nos revisaban se abrió una puerta, y nos ingresan, y comienzan a buscar y encuentran un arma y me pegaron y le decía que no vivía allí a mi hermana la hicieron callar, y luego ya me detuvieron..." El contrainterrogatorio realizado por la defensa técnica del procesado se encuentra la grabación debidamente cargada en el SAGA y almacenada en el CD dentro del respectivo cuaderno procesal así como todo el contenido de los testimonios.- 9.2.3. PRUEBA DOCUMENTAL DE LA DEFENSA: a) Documento de Servicio de Rentas Internas, b) informe pericial balístico, c) reconocimiento del lugar de los hechos, d) certificado de nacimiento de su hijo menor de edad.- DÉCIMO: ALEGATOS DE CIERRE: 10.1.- ALEGATO FINAL DE FISCALÍA: Con la prueba evacuada por Fiscalía como son los informe balístico, el informe de reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias, parte policial de aprehensión, certificación por el CCFFA, en donde el ciudadano no se encuentra autorizado para porte y tenencia de armas de fuego, fiscalía indica que: "... ha demostrado la materialidad de la infracción como la responsabilidad del ciudadano Parrales Peñafiel Joel Arturo por el delito tipificado en el art. 360 inc. 1. Se colige que el ciudadano no tiene permiso para portar armas por lo que se configura con el verbo rector, por lo que no existe duda que el ciudadano vive en el lugar por lo que se ha demostrado el nexo causal del ciudadano Parrales Peñafiel Joel Arturo por lo que fiscalía lo acusa en el grado de autor directo del delito tipificado en el art. 360 inc. 1 del COIP.-." - 10.2.- ALEGATO FINAL DE LA DEFENSA DE PARRALES PEÑAFIEL **JOEL ARTURO**: "... señora jueza aquí lo que existe una duda en base a las versiones de los agentes de la policía, por lo que no ha podido destruir el estado de inocencia de mi representado...".- UNDÉCIMO.- 11.1. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL: Con referencia a los hechos materia del proceso, la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera: El Código Orgánico de la Función Judicial establece: "Art. 28.-Principio de la Obligatoriedad de Administrar Justicia.- "(...) Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia." Con referencia a los hechos materia del proceso, el reconocido tratadista ecuatoriano Dr. José García Falconí expone: "En cuanto al proceso de valoración de la prueba, la doctrina procesal considera las pruebas como un instrumento que el juzgador utiliza para su resolución, cotejando entre lo que dice la ley y los hechos probados, así se forma un silogismo, compuesto por una premisa mayor, que son los juicios acopiados por el juez en plena libertad y, la premisa menor, que son los juicios limitados o concretos propuestos por las partes y, todo ello tiene como finalidad obtener una reconstrucción de los hechos probados, y determinar la existencia de un derecho, a través de las pruebas lícitamente realizadas, cuidando las formalidades a fin de garantizar el debido proceso." (José GARCÍA FALCONÍ, Monografía Jurídica Funciones del Juez en el Nuevo Ordenamiento Jurídico del Ecuador, Primera Edición, Agosto 2013, pg. 42). Otro tratadista se pronuncia de la siguiente manera: "(...) En efecto, ninguna decisión es justa si está fundada sobre una apreciación errada de los hechos, de ahí que toda la actividad probatoria debe estar encaminada a una búsqueda de la verdad jurídica objetiva; esto es, que la convicción del juzgador no sea reflejo de una verdad formal, ni que consista en una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el derecho, con la finalidad de asegurar una correcta y justa solución del conflicto o de la incertidumbre jurídica." (Reynaldo BUSTAMANTE ALARCÓN, El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo, ARA Editores, 2da Edición, 2015, pg. 43-44). Finalmente, para el jurista ecuatoriano Dr. Bolívar Vergara Acosta debe considerarse: "En relación con la carga probatoria del hecho negativo o inexistencia del hecho (infracción), al ser alegada por el acusado o querellado, debe tenerse presente, que no es susceptible de prueba directa, sino de indirecta a través de hechos positivos, como sucede en la prueba de la coartada (...) Además independiente de la actividad probatoria que este desarrolle, de

acuerdo al criterio judicial, "la ausencia de exposición de hechos exculpatorios alegados, la falsedad e inverosimilitud de tales hechos enunciados, no relevan a la fiscalía y al acusador de probar la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, cuanto que la ausencia de tales pruebas favorecen al procesado" (...) Es reiterativa la jurisprudencia extranjera (española), dictada por el Tribunal Constitucional 64/1968, 21.05.86, que dice: "La presunción de inocencia supone, que, como se parte de la inocencia, quien afirma la culpabilidad ha de demostrarla y es a la acusación a quien corresponde suministrar la prueba de la culpa del ciudadano presumido inocente; no demostrándose la culpa, procede la absolución aunque tampoco se haya demostrado claramente la inocencia (...)" (Bolívar VERGARA ACOSTA, El Sistema Procesal Penal Código Orgánico Integral Penal La Normativa, Volumen I, Murillo Editores, 2015, pg. 544, 546, 547).- Además señala también: "El Fiscal acusa cuando tiene la seguridad de lograr una condena sólo posible si llega a eliminar cualquier duda razonable sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, pues, "la probabilidad de condena tiene tres presupuestos: en primer lugar, la acusación ha de basarse en una descripción de hechos cuya comisión es previsiblemente demostrable a través del material de evidencia legalmente recolectado. En segundo lugar, los hechos presentados tienen que ser concluyentes para uno o varios tipos penales de la parte especial del Código Penal. En tercer lugar, la convicción del fiscal debe de estar libre de obstáculos procesales, pues, los vicios de procedimiento necesariamente pueden afectar la convicción del juez" (Jorge ZAVALA EGAS, Código Orgánico Integral Penal (COIP) Teoría del delito y sistema acusatorio, Agosto 2014, pg. 496-497).- 11.2.- VALORACIÓN DE LA **PRUEBA.-** Es obligación de la Fiscalía el ejercicio de la acción penal, por lo tanto, el impulso de la acusación y el probar la responsabilidad del procesado en el delito que se le atribuye. Corresponde a esta juzgadora considerar si los medios probatorios utilizados han permitido destruir el estado de inocencia de la procesada o no. El artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal establece que: "...Infracción penal.- Es la conducta típica, antijurídica y culpable ..." Es así que el injusto penal, es decir el hecho típico y antijurídico, debe ser imputado y atribuido a una persona sea por acción u omisión, en este caso, al procesado. La tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en delito. Estos niveles de valoración jurídico-penal están ordenados sistemáticamente y constituyen la estructura del delito. (VILLAVICENCIO TORRES, Felipe. "Lección de Derecho Penal General". Edición 1990. Pág. 127). Para Maximiliano Rusconi: "La tipicidad es la adecuación o subsunción de una conducta en el marco de lo descrito en una ley. La comprobación de la tipicidad, indica que existe una correspondencia exacta entre lo que el agente ha realizado y aquello que se encuentra descrito en la ley." (RUSCONI, Maximiliano. Derecho Penal, Parte General, 2da Edición Buenos Aires, Editorial Ad-hoc, 2009, Pág. 251 y 252), es decir, la tipicidad no es más que una descripción de una conducta detallada con anterioridad en la ley penal, a la que la procesada o el procesado adecúa su comportamiento. El artículo 25 del Código Orgánico Integral Penal prescribe que "... los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes...", mientras que el artículo 22 prevé que: "...Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables..." El delito de tenencia es

sancionado por la ley penal que no solo pone en peligro a los individuos en relación a su integridad física sino también afecta a su patrimonio; perseguirlos y lograr sancionarlos debe ser tarea de todos, más aún considerando que este tipo de delito, dentro de la doctrina es considerado como delito de peligro abstracto, por lo tanto, con el mero hecho de manifestar una conducta punible se asume que está en riesgo el bien jurídico protegido. "Los delitos de peligro abstracto son siempre delitos de mera actividad cuya punición descansa en la peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, según la valoración del legislador." (Javier Madrigal Navarro, 2015). Es decir, no es necesario la verificación de un daño causado, entiéndase un resultado de acto delictivo, sino que existe una posibilidad cierta de que pueda producirse en algún momento la afectación al bien jurídico protegido. El delito de TENENCIA Y PORTE NO AUTORIZADO DE ARMAS, denota claramente la voluntad y conciencia del cometimiento de la infracción, según Guillermo Cabanellas establece: "la resolución libre y consciente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley". Por lo tanto, debe demostrarse y ser notoria la voluntad y la conciencia del procesado en el cometimiento del delito y para ello es necesario que cada elemento del tipo penal sea debidamente demostrado. En la presente causa, el tipo penal, en el cual presuntamente había adecuado su conducta el procesado, es el tipificado en el artículo 360 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal. Ante lo expresado, es pertinente analizar en primer lugar la conducta del procesado, es decir, si aquella conducta prohibida, previamente determinada en la ley, se adecúa al tipo penal y a su vez al verbo rector que, en el presente caso de la "Tenencia y porte no autorizado de armas" es justamente "tenencia = posesión del verbo poseer" y en el mismo artículo 360 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal detalla las condiciones en que se aplica la sanción de este delito, a más de indicar en qué consiste la tenencia, que es igual a "...la posesión de un arma de uso civil adquirida lícitamente..." y en relación al lugar continúa: "... que puede estar en determinado lugar, dirección particular, domiciliaria ..." siendo así que, con la sola revisión del verbo rector; en la presente causa, podemos únicamente establecer la existencia de un arma en un domicilio, corresponde ahora determinar si a más de la materialidad (el arma), existe la responsabilidad del procesado (tenencia-posesión); es decir, es necesario e impresindible, demostrar la relación que existe entre el procesado y el ARMA, inclusive, la relación con el DOMICILIO, que es el lugar donde se encontró la misma; por lo tanto, las pruebas de fiscalía deben permitir que de manera inequívoca se determine que "el procesado vive en ese domicilio y el arma le pertenece" es ahí donde se puede valorar la conducta como típica, antijurídica y culposa; al no existir pruebas que demuestren que el domicilio allanado, es el lugar habitual para vivir del procesado y tampoco existe una prueba que determine que el arma, de la cual no existe permiso, realmente le pertenece al procesado; no se presentó ningún peritaje a las huellas dactilares del procesado en relación al arma encontrada. En el presente caso, la Fiscalía NO ha llegado a demostrar en forma clara y evidente, la responsabilidad de la persona procesada, y a los juzgadores nos corresponde, al momento de valorar la prueba y fundamentar los fallos, considerar todos los elementos probatorios aportados en el juicio, en relación al delito tipificado en el artículo 360 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal; es necesario indicar que el juzgador debe ir más allá de basarse en un procedimiento explícito

sino que le corresponde analizar y valorar las pruebas con la convicción necesaria y enmarcarse en normas y preceptos constitucionales y legales del debido proceso; además, relacionar el precepto legal sancionador, la lógica jurídica y así lograr establecer tanto la materialidad de la infracción, como la responsabilidad penal de un acusado, sea para condenarlo o para absolverlo. En el mismo sentido, se debe analizar la responsabilidad y la conducta tipificada en el artículo 360 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, está determinada por el verbo rector que es "tener, poseer" un arma por parte de la procesada en este caso en un "domicilio". Las pruebas aportadas en el juicio, NO permiten determinar la responsabilidad penal del procesado. Es decir, todos los elementos deben permitir llegar al convencimiento pleno del cometimiento de una infracción, para que esta juzgadora pueda aplicar adecuadamente el sistema de justicia en contra del delito de Tenencia y porte no autorizado de armas, considerando los elementos propios del tipo penal, conforme se observa en el artículo 360 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, para que esta juzgadora pueda aplicar adecuadamente el sistema de justicia. Con las pruebas evacuadas se ha demostrado lo siguiente: 1. La existencia y determinación geográfica del lugar de los hechos, con fotografías del domicilio donde se observan objetos propios de una vivienda habitada.- 2. La existencia del arma indicando marca y condiciones propias para ejecutar disparos.- 3. El procedimiento realizado por los agentes aprehensores que se ratifican en el contenido del parte.- y 5. El informe investigativo que contiene detalles del informe del lugar de los hechos, entrevistas a los agentes aprehensores que se ratifican en el contenido del parte policial, detallan las evidencia físicas, y las verificaciones del Sistema Informático Integrado de la Policía Nacional del Ecuador (S.I.I.P.N.E. 3W) donde el procesado no registra detenciones ni orden de captura; pero no demuestran que el domicilio le pertenece al procesado ni que el dormitorio donde encuentran el arma sea del procesado; sumado al hecho de que en el momento de ser aprehendido el procesado, que se encontraba con su pareja, no le encontraron ningún elemento en su poder que determine un presunto cometimiento de un delito, realizándole el registro en un lugar diferente al del domicilio donde encontraron el arma. Es decir, por información de personas, que no han formado parte del proceso y que no se identifican por temor a represalias, detienen a una persona por un presunto delito flagrante, por poseer similares características dada por informantes que no se identifican. No se ha presentado ninguna prueba que desvirtúen lo planteado por la defensa, que el procesado no vive en ese domicilio y que por tanto no le pertenece el arma, y que Parrales Peñafie Joel, cuando fue registrado no portaba arma alguna. Para que se consuma la infracción de tenencia de un arma, debe demostrarse, no solo que el arma le pertenece al procesado, sino que el domicilio también es el lugar de vivienda del mismo, caso contrario, el encontrar un arma en una vivienda y el haber recibido información de personas que no se identifican ni que se presentan en la audiencia a identificar a la persona, no es posible atribuirle tal conducta delictiva al procesado, manteniendo su estatus de inocencia. En el presente caso, la Fiscalía NO ha llegado a demostrar en forma clara y evidente, la existencia de la responsabilidad por parte del procesado; razón tiene lo expuesto por Bolívar Vergara Acosta, donde se refiere a la Jurisprudencia extranjera (española), dictada por el Tribunal Constitucional 64/1968, 21.05.86, que dice: "La presunción de inocencia supone, que, como se parte de la inocencia,

quien afirma la culpabilidad ha de demostrarla y es a la acusación a quien corresponde suministrar la prueba de la culpa del ciudadano presumido inocente; no demostrándose la culpa, procede la absolución aunque tampoco se haya demostrado claramente la inocencia (...)" (Bolívar VERGARA ACOSTA, El Sistema Procesal Penal Código Orgánico Integral Penal La Normativa, Volumen I, Murillo Editores, 2015, pg. 544, 546, 547).- En definitiva, así no exista la seguridad de que el procesado sea inocente; este, deberá ser absuelto, si tampoco se ha logrado demostrar su culpabilidad y la única manera de lograrlos es si la fiscalía lograba destruir cualquier duda razonable que durante la audiencia se haya sembrado en la juzgadora; situación que no ha sucedido, no siendo suficientes los elementos presentados para destruir el estado de inocencia del procesado.- DUODÉCIMO.- 12. DECISIÓN.- El Doctor Álvaro Ojeda Hidalgo (1990) se refiere a lo siguiente: "Los ordenamientos jurídicos de todos los tiempos son conscientes del deber y de la necesidad de proteger el bien jurídico, creando las condiciones propicias para la existencia de las mismas." Es así que la ley penal determina en cada uno de los tipos penales los elementos que lo constituyen, justamente, con la finalidad de sancionar conductas que afecten el bien jurídico protegido. De lo expuesto en líneas anteriores, y una vez realizada la debida motivación y análisis de la presente causa, no existiendo la certeza de responsabilidad del procesado, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena y considerando que los elementos probatorios NO cumplen con los establecido en el artículo artículo 453 del COIP que establece "la prueba tiene como finalidad llevar a la juzgadora al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y responsabilidad de la persona procesada." Considerando que la fiscalía NO agotó todos los mecanismos necesarios para evitar cualquier duda durante el juzgamiento, no pudo demostrar que la vivienda le pertenecía al procesado y menos aún el arma. Decidir entre la culpabilidad e inocencia de una persona, conlleva una gran responsabilidad, mismo que requiere un análisis lógico y jurídico, y es responsabilidad de los agentes fiscales presentar en un juicio todas las pruebas suficiente que demuestren no solo la materialidad sino que la conducta del procesado se adecúe de tal manera que no deje lugar a dudas su responsabilidad. Justamente para ello es la instrucción fiscal, la investigación no es una transcripción de un parte policial que sirve de referencia y tampoco lo son las versiones de los agentes que simplemente se ratifican en el mismo, tal como fue puesto en conocimiento en una audiencia de flagrancia. La instrucción fiscal le permite a la fiscalía recabar todos los elementos suficientes, lograr reunir todas las pruebas para dentro de un juicio demostrar la culpabilidad de aquellos que en su momento les formularon cargos e iniciaron una investigación; y así, evacuar pruebas que de manera inequívoca logren que la juzgadora pueda decidir sobre un hecho que realmente debe ser castigado por lo que este representa, más aún al ser un delito de peligro abstracto. La Fiscalía no ha presentado prueba suficiente y no ha agotado todos los medios necesarios para sostener su teoría del caso, provocando más dudas que certezas; por tanto, una vez analizada la prueba practicada en esta diligencia, con independencia, imparcialidad y objetividad; garantizando lo dispuesto en el artículo 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, esta juzgadora NO ha llegado a la ÍNTIMA CONVICCIÓN que el ciudadano PARRALES PEÑAFIEL JOEL ARTURO haya adecuado su conducta al delito tipificado en el artículo 360 inciso 1 del

Código Orgánico Integral Penal, en tal virtud, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", RATIFICO el estado de INOCENCIA del ciudadano PARRALES PEÑAFIEL JOEL ARTURO, ecuatoriana, de 30 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de identidad No. 2400354193. Se dispone el cese inmediato de todas las medidas cautelares impuestas dentro del proceso conforme lo determinado en el artículo 619 numeral 5 del COIP. Se deja constancia que la presente sentencia se encuentra debidamente motivada al tenor de expresas normas constitucionales y legales.

Déjese copia certificada de esta sentencia para el libro que se lleva en esta judicatura. Actúe el Abg. Alberto Solano en calidad de Secretario de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad.- CÚMPLASE, OFÍCIESE Y NOTIFÍQUESE.-

JENNY MARLENE VILLEGAS SOLIS

JUEZA DE PRIMER NIVEL(PONENTE)